**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintiocho (28) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017)

**Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho**
**Expediente** N° 23-001-33-33-005-2016-00014
**Demandante:** Ximena Raquel Dau Lara
**Demandado:** ESE Camu Canalete

Vista la nota secretarial que antecede, por medio de la cual se informa que fue allegado excusa por la parte demandante por no asistencia al interrogatorio de parte que tuvo lugar en la audiencia de pruebas de fecha 19 de julio de 2017.

**CONSIDERACIONES:**

En el asunto, se observa que en fecha 19 de julio de 2017, se celebró audiencia de pruebas en la cual debía practicarse interrogatorio de parte que fue solicitado por la parte demandante asimismo se avizora que la señora Ximena Raquel Dau Lara allego excusa, la cual no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 204 del CGP, por lo que esta unidad judicial precluye del interrogatorio de parte ya que no probó al menos sumariamente los motivos de su inasistencia a la práctica de prueba decretada, interrogatorio para el cual había sido citada, limitándose a que no asistió por que se encontraba trabajando en la ciudad de Villavicencio Meta.

En ese orden y en virtud de lo anterior procede el despacho a cerrar el periodo probatorio.

Siendo así, dispóngase la presentación por escrito de los alegatos de las partes y el concepto de ministerio público, si a bien lo tiene, de acuerdo del inciso final del artículo 181 del C.P. A.C.A, por considerarse innecesaria la audiencia de alegatos y juzgamientos.

> ***Artículo 181. Audiencia de pruebas.*** *En la fecha y hora señaladas para el efecto y con la dirección del Juez o Magistrado Ponente, se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días.*
>
> *Las pruebas se practicarán en la misma audiencia, la cual excepcionalmente se podrá suspender en los siguientes casos:*
>
> *1. En el evento de que sea necesario dar traslado de la prueba, de su objeción o de su tacha, por el término fijado por la ley.*
>
> *2. A criterio del juez y cuando atendiendo la complejidad lo considere necesario.*

*En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO**: negar la excusa presentada por la parte demandante, por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ciérrese el periodo probatorio.

**TERCERO:** dispóngase la presentación de los alegatos de las partes y el concepto del ministerio público, si bien lo tiene, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente auto, cumpliendo lo anterior se dictara sentencia por escrito dentro de los 20 días siguientes al vencimiento de lo anterior de acuerdo a lo expresado en la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 96 De Hoy 20/septiembre/2017
A LAS 8:00 A.m.

**Carmen Lucia Jiménez Corcho**
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, septiembre veintiocho (28) de dos mil diecisiete (2.017).

**Medio de Control:** Reparación Directa
**Expediente:** 23-001-33-33-005-2016-00024
**Demandante:** Edilberto José Galeano
**Demandado:** Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

**PRIMERO:** Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día treinta (30) de enero de 2018, a las tres y treinta de la tarde (3:30 pm), la cual se realizará en edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

**SEGUNDO:** Reconózcase personería a la Abogado/a Mercy Naguibe Castellanos Eljach, identificado/a con la cédula de ciudadanía número 43.053.509, y tarjeta profesional No. 91.011 del CSJ, como apoderado/a de la Nación – Rama Judicial, en los términos y para los fines del poder conferido.

**TERCERO:** Reconózcase personería a la Abogado/a Lilia María Herrera Sierra, identificado/a con la cédula de ciudadanía número 1.045.692.139, y tarjeta profesional No. 220.422 del CSJ, como apoderado/a de la Nación – Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los fines del poder conferido

CUARTO: Tenga por contestada la demanda por las entidades demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO**

N° 96 de Hoy **29/09/2017**
A LAS **8:00** A.m.

**CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO**
**Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, septiembre veintiocho (28) de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
**Expediente:** 23-001-33-33-005-2016-00234
**Demandante:** Yadi del Carmen Rivero Ricardo
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Lorica

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a las diez de la mañana (10:00 a.m.) la cual se realizará en edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Reconózcase personería a las Abogado/as Arquímedes Tadeo Lafont Mendoza, identificado/as con la cédula de ciudadanía número 2.760.580, y tarjeta profesional No. 85.756 del CSJ, como apoderado/as del Municipio de Ciénaga de Oro, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Tenga por contestada la demanda por parte del Municipio de Ciénaga de Oro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO**

N° 96 de **Hoy 29/09/2017**
A LAS **8:00** A.m.

**CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO**
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintiocho (28) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017)

**Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho**
**Expediente** N° 23-001-33-33-005-2016-00276
**Demandante:** Martha Cecilia Calderón Acevedo
**Demandado:** Martha Cecilia Senning Pérez y F.N.P.S.M. – Fiduprevisora S.A.

Vista la nota secretarial que antecede, por medio de la cual se informa que fue allegado el expediente radicado 23-001-33-33-001-2016-00043 proveniente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería, se procede a continuar con el trámite procesal, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

Advierte el Despacho que mediante auto de fecha 10 de agosto de 2017[1] se ordenó la acumulación del proceso identificado con el radicado No. 23.001.33.33.001.2016-00043 que se tramitada en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería con el proceso de radicado No. 23-001-33-33-2016-00276 que cursa en este Despacho, así como oficiar al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería para que remita el expediente identificado con el radicado No. 23.001.33.33.001.2016-00043 y una vez allegado el citado expediente suspender las actuaciones en el proceso identificado con el radicado No. 23-001-33-33-2016-00276, hasta que el proceso con el radicado 23.001.33.33.001.2016-00043 se encuentre en el mismo estado.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería allegó el expediente 23.001.33.33.001.2016-00043, el cual se observa que está en etapa de notificación del auto admisorio de la demanda (fl. 46), estando pendiente la notificación personal a la demandada señora Martha Cecilia Calderón Acevedo, la cual fue emplazada mediante providencia 1° de junio de 2017 (fl. 88), previo a enviar el expediente a esta Unidad Judicial.

Así las cosas, se cita el artículo el artículo 148 del Código General del Proceso, el cual dispone sobre la acumulación procesal:

> *"**Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.** Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*
> ***1. Acumulación de procesos.** De oficio o a petición de parte podrán acumularse 2 o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

[1] Folios 176

> ***a)*** *Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
> ***b)*** *Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
> ***c)*** *Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*
> *(...)*
> ***3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.***
> ***Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.***
> *De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.*
> *En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los 3 días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.*
> *Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.*

Acorde la norma en cita si en alguno de los procesos objeto de acumulación ya se hubiera notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

Por lo anterior, como quiera que en el proceso 23.001.33.33.001.2016-00043, está pendiente la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada señora Martha Cecilia Calderón Acevedo, quien dicho sea de paso funge como demandante en el proceso 2016-00276 que se lleva en este Despacho, se ordenará la notificación por estado a dicha señora del auto admisorio de la demanda de fecha 30 de agosto de 2016, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería dentro del expediente radicado 2016-00043.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Notifíquese por estado** el auto admisorio de la demanda de fecha 30 de agosto de 2016, proferido dentro del proceso 23.001.33.33.001.2016-00043, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería, a la señora **MARTHA CECILIA CALDERÓN ACEVEDO.** Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio.

**SEGUNDO**: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la **MARTHA CECILIA CALDERÓN ACEVEDO** por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo

199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

**TERCERO**: Adviértasele a la demandada que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**
**Jueza**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 76 De Hoy 29/septiembre/2017
A LAS 8:00 A.m.

**Carmen Lucia Jiménez Corcho**
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, septiembre veintiocho (28) de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
**Expediente:** 23-001-33-33-005-2016-00293
**Demandante:** Carlos Arturo Ballestero Vargas
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Santa Cruz de Lorica – Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.) la cual se realizará en edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Reconózcase personería a la Abogado/a María Margarita Coronado P, identificado/a con la cédula de ciudadanía número 1.067.845.365, y tarjeta profesional No. 175.113 del CSJ, como apoderado/a del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Reconózcase personería a las Abogado/as Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez y Randy Meyer Correa, identificado/as con la cédula de ciudadanía número 63.360.082 y 36.697.997, y tarjeta profesional No. 87.982, 161.254 del CSJ, como apoderado/as de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido, con la advertencia que no podrán actuar de manera conjunta en el proceso.

CUARTO: Reconózcase personería al Abogado/a Jorge Carlos Díaz Monsalve, identificado/a con la cédula de ciudadanía número 9.148.954, y tarjeta profesional No. 156.233 del CSJ, como apoderado/a del Municipio de Santa Cruz de Lorica, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Tenga por contestada la demanda por las entidades demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO**

N° 96 de **Hoy 29/09/2017**
A LAS 8:00 A.m.

**CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO**
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

# JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Reparación directa.
**Expediente:** 23 001 33 33 005 2017 00213
**Demandante:** Regina Buelvas Cabrales
**Demandado:** Agencia Nacional de Infraestructura y Otros

Vista la nota secretarial que antecede, por medio de la cual se informa que el termino dado a la parte demandante para corregir la demanda se encuentra vencido, por lo que se procede a resolver sobre la admisión de la misma, previas las siguientes;

## CONSIDERACIONES:

Observa la presente Agencia Judicial que la parte actora subsanó las falencias señaladas mediante auto de fecha 31 de julio de 2017[1], por lo que se hace necesario pronunciarse sobre la admisión de la demanda *sub examine*.

De tal manera, se tiene que la demanda interpuesta bajo el medio de reparación directa por la señora Regina Buelvas Cabrales, a través de apoderado judicial contra el Municipio de Tierralta, cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Teniendo en cuenta el estudio previo de la demanda, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

## RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Regina Buelvas Cabrales, a través de apoderado judicial contra la Agencia Nacional de Infraestructura y Otros por encontrarse ajustada a derecho.

---

[1]Folio 55-56

**SEGUNDO**: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda Representante legal Agencia Nacional de Infraestructura y Otros, y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

**CUATRO:** Deposítese la suma de cien mil $100.000 pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Reconózcase personería para actuar al abogado Daniel Roncallo Meneses, identificado con la cédula de ciudadanía N° **12.581.716** y portador de la T.P. No. **41.123** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

**Jueza**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO**

N° 96 de Hoy 29/septiembre/2017
A LAS 8:00 A.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintiocho (28) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017)

**Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho**
**Expediente** N° 23-001-33-33-005-2017-00354
**Demandante:** David Jesús Carmona Patiño
**Demandado:** Nación- Min. De Defensa Nal.- Ejército Nacional

Vista la nota secretarial que antecede, por medio de la cual se informa que el termino dado a la parte demandante para corregir la demanda se encuentra vencido, por lo que se procede a resolver sobre la admisión de la misma, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

Observa la presente Agencia Judicial que la parte actora subsanó las falencias señaladas mediante auto de fecha 15 de agosto de 2017[1], por lo que se hace necesario pronunciarse sobre la admisión de la demanda *sub examine.*

De tal manera, se tiene que la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento por el señor David Jesús Carmona Patiño, a través de apoderado judicial contra la Nación- Min. De Defensa Nal.- Ejercito Nacional, cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO**: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por el señor David Jesús Carmona Patiño, a través de apoderado judicial contra la Nación- Min. De Defensa Nal.- Ejercito Nacional, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO**: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representa legal de la Nación- Min. De Defensa Nal.- Ejercito Nacional y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado

[1]Folio 55-56

copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto demandado.

**CUARTO:** Deposítese la suma de $80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 96 De Hoy 29/septiembre/2017
A LAS **8:00** A.m.

**Carmen Lucia Jiménez Corcho**
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintiocho (28) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017)

**Acción:** Incidente de Desacato.
**Expediente:** 23 001 33 33 005 **2017 00359**
**Accionante:** Gabriel Gómez Arrieta
**Accionados:** Nueva EPS

## INCIDENTE DE DESACATO

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el estudio de admisión del incidente de desacato presentado por el señor Gabriel Gómez Arrieta en contra de la Nueva EPS, por vulneración a los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social.

En consecuencia y acorde el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, esta Unidad Judicial admitirá el presente incidente de desacato, ordenara notificar a la entidad accionada y procederá a requerir el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 18 de septiembre de 2017, proferido por el Tribunal administrativo de Córdoba, la cual accedió al amparo de tutela solicitando, revocando el fallo de primera instancia proferido por esta Unidad Judicial que había negado la solicitud de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

## RESUELVE

**PRIMERO**: **ADMÍTASE** el presente incidente de desacato de la sentencia de tutela de fecha 18 de septiembre de 2017, proferida por el Tribunal administrativo de Córdoba, mediante el cual se ampararon los derechos fundamentales a la salud del señor **GABRIEL GÓMEZ ARRIETA**, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO**: **NOTIFÍQUESE** el auto admisorio del presente incidente de desacato mediante oficio dirigido por el medio más expedito posible al señor **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, Presidente de la Nueva EPS y Representante Legal de la mencionada entidad, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, para lo cual se le corre traslado por el termino de tres (03) días del presente incidente, término en el cual podrá pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañar los documentos pertinentes que se encuentren en su poder.

**TERCERO**: **REQUIÉRASE** al señor **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE,** Presidente y Representante Legal de la Nueva EPS, para que dé cumplimiento inmediato, si aún no lo ha hecho, al fallo de tutela de fecha dieciocho (18) de septiembre de 2017 expedido por el Tribunal administrativo de Córdoba. En caso de no haber procedido a dar cumplimiento a la orden judicial, manifieste las razones por las cuales no ha sido posible acceder a ello, o en caso de haber accedido a la misma, aporte las pruebas que así lo demuestren, so pena de incurrir en desacato sancionable con arresto y multa según lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, para lo cual se le concede un término de tres (03) días hábiles a partir de la notificación del presente proveído.

**CUARTO**: **NOTIFÍQUESE** este auto admisorio al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** que interviene en este Despacho Judicial.

**QUINTO**: Comuníquese por estado esta decisión al actor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**
**Jueza**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO**

N° 96 De Hoy 29/septiembre/2017
A LAS 8:00 A.m.

**CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO**
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, catorce (14) septiembre del año dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
**Expediente:** 23 001 33 33 005 **2017 00448**
**Demandante:** Alcides Manuel Tamayo Álvarez
**Demandado:** Nación- Min. Educación- FNPSM

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Alcides Manuel Tamayo Alvarez, a través de apoderado judicial contra Nación- Min. Educación- FNPSM, que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por el señor Alcides Manuel Tamayo Alvarez, a través de apoderado judicial contra la Nación- Min. Educación- FNPSM, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO**: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal Nación- Min. Educación- FNPSM, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

**CUARTO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga

en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

**QUINTO:** Depositese la suma de $80.000,oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Reconózcase personería para actuar al abogado Gustavo Garnica Angarita, identificada con la cédula de ciudadanía N°71.780.748 y portador de la T.P. N° 116656 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

**Jueza**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO**

N° 96 -de Hoy 29/septiembre/2017
A LAS 8:00 A.m.

**CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO**
**Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Ejecutivo
**Demandante:** Deisy Solera Solera Ramos
**Demandado:** Municipio de San Bernardo del Viento
**Expediente:** No. 23-001-33-33-005-2017-00467

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Juzgado a decidir si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

El título ejecutivo base del mandamiento de pago deprecado es la sentencia de fecha 20 de agosto de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, la cual revocó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho que había negado las pretensiones de la demanda, y en consecuencia declaró que entre la actora y el Municipio de San Bernardo del Viento existió una relación laboral, condenándolo al pago de la totalidad de las prestaciones sociales que devengaba un docente de la entidad demandada durante el periodo entre el 1° de febrero al 30 de noviembre de 1995, así como el pago de los porcentajes de cotización durante ese periodo o de las cotizaciones respectivas al fondo de salud y pensión.

El inciso 1° del artículo 430 del CGP indica que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*, en consecuencia se hace necesario que esta Unidad Judicial realice las operaciones aritméticas necesarias para determinar si el valor por el cual se solicita que le libre mandamiento de pago es el que corresponde. Por lo tanto, previo a proferir decisión sobre si se libra o no mandamiento de pago se ordenará remitir el expediente a la Contadora Publica adscrita a este Despacho, para que se haga liquidación de la condena cuyo cobro ejecutivo se pretende en el presente proceso, de acuerdo a como lo indican las sentencias traídas como título ejecutivo[1].

Es de destacar que la Contadora deberá seguir los siguientes parámetros para realizar la liquidación de las prestaciones sociales, así:

[1] Folios 13-38

| Año | Periodo a liquidar | Valor mensual a tomar para liquidar | Prestaciones a liquidar |
|---|---|---|---|
| 1995 | 1° de febrero al 30 de noviembre | $251.972 | Todas las que recibía un docente vinculado al Municipio de San Bernardo del Viento, **Excluir prima de alimentos.** |

La liquidación de las prestaciones sociales arriba relacionadas, deberá ser indexada conforme la fórmula que al efecto se señala en la sentencia traída como título ejecutivo (fl. 56).

En mérito a lo expuesto se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Por secretaría remítase el expediente a la Contadora Publica adscrita a este Despacho, para que se haga la respectiva liquidación de la condena cuyo cobro ejecutivo se pretende en el presente proceso, para lo cual se le otorga el término de diez (10) días contados a partir del recibido del presente proceso; indicándosele que para realizar la liquidación de las prestaciones sociales, deberá tener en cuenta los siguientes parámetros:

| Año | Periodo a liquidar | Valor mensual a tomar para liquidar | Prestaciones a liquidar |
|---|---|---|---|
| 1995 | 1° de febrero al 30 de noviembre | $251.972 | Todas las que recibía un docente vinculado al Municipio de San Bernardo del Viento, **Excluir prima de alimentos.** |

La liquidación de las prestaciones sociales deberá ser indexada conforme la fórmula que al efecto se señala en la sentencia traída como título ejecutivo (fl. 56).

**SEGUNDO**: Hecho lo anterior vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**
**Jueza**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO

N° 96 De Hoy 29/septiembre/2017
A LAS 8:00 A.m.

**Carmen Lucía Jiménez Corcho**
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintiocho (28) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Ejecutivo.
**Expediente:** 23 001 33 33 005 **2017 00469**
**Demandante:** Jóse Domingo Avilés Álvarez
**Demandado:** Municipio de Chinú

Se procede a resolver la solicitud de medida cautelar presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Observa esta Unidad Judicial que el apoderado judicial de la parte ejecutante con la demanda solicita el embargo de los dineros que la entidad ejecutada posea o llegare a poseer por concepto de los impuestos de industria y comercio y sobretasa a la gasolina (fl. 1 C2); sin embargo de acuerdo a lo estipulado en el inciso 2° del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, el cual establece que: *"en los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución"*, en el presente proceso actualmente no es procedente decretar dicha medida cautelar, debido a que no se proferido sentencia de seguir adelante con la ejecución, por lo que se negará la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de medida cautelar elevada por la parte ejecutante, por las razones indicadas en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**
**Jueza**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N 76 De Hoy 29/septiembre/2017
A LAS 8:00 A.m.

**Carmen Lucia Jiménez Corcho**
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
**Expediente:** 23 001 33 33 005 **2017 00471**
**Demandante:** Alba María Contreras Torres
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por la señora Alba María Contreras Torres, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss. Del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMÍTASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Alba María Contreras Torres, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o quien haga sus veces a momento de la notificación, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

CUARTO: Deposítese la suma de ochenta mil pesos ($80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Requiérase a la parte demandante, para que allegue con destino al proceso de la referencia la dirección de correo electrónico personal.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Merlys Roció Ayazo Sarmiento, identificada con la cédula de ciudadanía N° 50.846.900 y portador de la T.P. No 114.268 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

Nº 96 de Hoy 29/agosto/2017
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
**Expediente:** 23 001 33 33 005 **2017 00472**
**Demandante:** Carolina Rosa Otero Herrera
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por la señora Carolina Rosa Otero Herrera, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss. Del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Carolina Rosa Otero Herrera, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o quien haga sus veces a momento de la notificación, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

CUARTO: Deposítese la suma de ochenta mil pesos ($80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Requiérase a la parte demandante, para que allegue con destino al proceso de la referencia la dirección de correo electrónico personal.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Merlys Roció Ayazo Sarmiento, identificada con la cédula de ciudadanía N° 50.846.900 y portador de la T.P. No 114.268 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

Nº 96 de Hoy 29/agosto/2017
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
**Expediente:** 23 001 33 33 005 **2017 00473**
**Demandante:** Ángela Patricia Velásquez Torres
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por la señora Ángela Patricia Velásquez Torres, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss. Del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMÍTASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Ángela Patricia Velásquez Torres, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o quien haga sus veces a momento de la notificación, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

CUARTO: Depositese la suma de ochenta mil pesos ($80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Requiérase a la parte demandante, para que allegue con destino al proceso de la referencia la dirección de correo electrónico personal.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Merlys Roció Ayazo Sarmiento, identificada con la cédula de ciudadanía N° 50.846.900 y portador de la T.P. No 114.268 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

Nº 96 de Hoy 29/agosto/2017
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO**
**MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, veintiocho (28) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017)

**Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
**Expediente** N° 23-001-33-33-005-**2017 00475**
**Demandante:** Electricaribe S.A.E.S.P.
**Demandado:** Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Vista la nota secretarial, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por Electricaribe S.A.E.S.P a través de apoderado contra el Superentendía de Servicios Públicos Domiciliarios, previa las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

Dispone el artículo 166 numeral 1° del CPACA, sobre los anexos de la demanda dispone que se debe aportar copia del acto demandado con la constancia de su notificación, publicación o ejecución, según sea el caso:

> ***ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.*** *A la demanda deberá acompañarse:*
>
> *1.* ***Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.*** *Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)*

En el asunto, la parte actora solicita la nulidad del numeral 1° d la resolución SSPD 20158200009645 de 2 de marzo de 2015, proferido por el director territorial norte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por medio del cual se impone una sanción en la modalidad de multa a la empresa Electrificadora del Caribe S.S.E.S.P; sin que fuera allegada la constancia de notificación de dicho acto. Por lo tanto, se debe subsanar esta falencia allegando tal constancia.

De otro lado, el artículo 75 del CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, regula lo relacionado con la designación de apoderados judiciales, consagrando en la actualidad la posibilidad de conferir poder para actuar a una persona natural o una persona jurídica cuyo objeto sea la prestación de servicios jurídicos, otorgando la facultad a estas de designar como apoderado de quien otorga el poder, a un abogado que se encuentre inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la firma facultada para el efecto, la cual puede incluso otorgarlo o sustituirlo en un abogado ajeno a la misma. Al respecto expresa la norma:

> *"**ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS.** Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.*

***Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos.*** *En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.(...)"*[1].

Observa este despacho que no fue aportado con la demanda el poder conferido por el señor Fermín Hernando de la Hoz Torrente como representante legal de Electricaribe S.A.E.S.P, a favor de la profesional del derecho Grace Dayana Manjarrez González, lo cual es necesario y es un requisito *sine qua non* de acuerdo a lo expresado en la norma antes citada para que pueda ejercer la representación judicial de la parte actora en este proceso.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**
**Jueza**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 96 De Hoy 29/ septiembre/2017
A LAS 8:00 A.m.

**Carmen Lucia Jiménez Corcho**
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017)

**Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
**Expediente** N° 23-001-33-33-005-**2017 00476**
**Demandante:** Electricaribe S.A.E.S.P.
**Demandado:** Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Vista la nota secretarial, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por Electricaribe S.A.E.S.P a través de apoderado contra el Superentendía de Servicios Públicos Domiciliarios, previa las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

Dispone el artículo 166 numeral 1° del CPACA, sobre los anexos de la demanda dispone que se debe aportar copia del acto demandado con la constancia de su notificación, publicación o ejecución, según sea el caso:

> *ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:*
>
> *1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)*

En el asunto, la parte actora solicita la nulidad del numeral 1° d la resolución SSPD 20158200265435, proferido por el director territorial norte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por medio del cual se impone una sanción en la modalidad de multa a la empresa Electrificadora del Caribe S.S.E.S.P; sin que fuera allegada la constancia de notificación de dicho acto. Por lo tanto, se debe subsanar esta falencia allegando tal constancia.

De otro lado, el artículo 75 del CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, regula lo relacionado con la designación de apoderados judiciales, consagrando en la actualidad la posibilidad de conferir poder para actuar a una persona natural o una persona jurídica cuyo objeto sea la prestación de servicios jurídicos, otorgando la facultad a estas de designar como apoderado de quien otorga el poder, a un abogado que se encuentre inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la firma facultada para el efecto, la cual puede

incluso otorgarlo o sustituirlo en un abogado ajeno a la misma. Al respecto expresa la norma:

> *"**ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS.** Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.* ***Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos.*** *En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.*
> *(...)"[1].*

Observa este despacho que no fue aportado con la demanda el poder conferido por el señor Fermín Hernando de la Hoz Torrente como representante legal de Electricaribe S.A.E.S.P, a favor de la profesional del derecho Grace Dayana Manjarrez González, lo cual es necesario y es un requisito *sine qua non* de acuerdo a lo expresado en la norma antes citada para que pueda ejercer la representación judicial de la parte actora en este proceso.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**
**Jueza**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 96 De Hoy 29/ septiembre/2017
A LAS 8:00 A.m.

**Carmen Lucia Jiménez Corcho**
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
**Expediente:** 23 001 33 33 005 **2017 00479**
**Demandante:** Cenith del Carmen Cogollo Cabrera
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por la señora Cenith del Carmen Cogollo Cabrera, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss. Del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMÍTASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Cenith del Carmen Cogollo Cabrera, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o quien haga sus veces a momento de la notificación, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

CUARTO: Deposítese la suma de ochenta mil pesos ($80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Requiérase a la parte demandante, para que allegue con destino al proceso de la referencia la dirección de correo electrónico personal.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Merlys Roció Ayazo Sarmiento, identificada con la cédula de ciudadanía N° **50.846.900** y portador de la T.P. No 114.268 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

Nº 96 de Hoy 29/agosto/2017
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00481
Demandante: Oscar Mauricio Monterrosa Cardozo
Demandado: E.S.E Hospital san Rafael de Chinú

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre lo pertinente previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fechas 15 de agosto de año 2017 esta unidad judicial declaró que en este asunto existía una indebida acumulación de pretensiones y ordeno el desglose de los documentos que sirvieran de soporte de las demandas respecto a los demás demandantes entre estos el señor Oscar Mauricio Monterrosa Cardozo.

Posteriormente mediante apoderado judicial la parte demandante procedió a impetrar la demanda en debida forma dentro del término concedido de acuerdo a lo indicado en el auto de fecha 15 de agosto del año 2017.

Luego entonces procede el despacho hacer el estudio correspondiente de admisión de la demanda y revisado el expediente se observa que el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por el señor Oscar Mauricio Monterrosa Cardozo, a través de apoderado judicial contra la E.S.E Hospital san Rafael de Chinú, cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss. Del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Teniendo en cuenta el estudio previo de la demanda, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor Oscar Mauricio Monterrosa Cardozo, a través de apoderado judicial contra la E.S.E Hospital san Rafael de Chinú, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la E.S.E Hospital san Rafael de Chinú o a quien haga sus veces al momento de la notificación y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

CUATRO: Deposítese la suma de ochenta $80.000, mil pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Silvia Elena Ruiz Buitrago, identificada con la cédula de ciudadanía N° 42.890.789 y portadora de la T.P. Nº. 82.865 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N°96 de Hoy 29/septiembre/2017
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintiocho (28) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Ejecutivo.
**Expediente:** 23 001 33 33 005 **2017 00491**
**Demandante:** Juan Javier Garcés Palomino
**Demandado:** Municipio de Purísima

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir si se debe o no librar mandamiento de pago, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El título aportado en el presente asunto como base de ejecución es la sentencia proferida por este Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería el día 14 de noviembre de 2014, por medio de la cual se accedió a las suplicas de la demanda (fl.16); providencia que fue modificada por el Tribunal Administrativo de Córdoba en sentencia del 14 de mayo de 2015 (fl. 30).

Así pues, como quiera que la providencia que sirve de título ejecutivo fue proferida por Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería, Despacho que fue suprimido, siéndole reasignado el conocimiento del asunto a esta Unidad Judicial para obedecer y cumplir lo respuesta por el superior (fl. 47), se avocará su conocimiento, de conformidad con lo estipulado en el numeral 9 del artículo 156 del C.P.A.C.A. y el auto importancia jurídica O-001-2016 de fecha 25 de julio de 2016, proferido por el Consejo de Estado, C.P. William Hernández Gómez, radicado: 11001-03-25-000-2014-01534-00, número interno: 4395-2014[1].

Ahora bien, tratándose de procesos ejecutivos ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el CPACA no trae una regulación normativa completa, por lo que en los aspectos no regulados se seguirá lo normado en el Estatuto Procesal Civil, hoy Código General del Proceso[2], en las cuestiones compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a ésta jurisdicción.

Por consiguiente, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que constituye título ejecutivo, entre otros: *"Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso*

---

[1] *"Puede ocurrir que el Juzgado que profirió la sentencia de condena haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superioro Seccional de la Judicatura"*

[2] Codificación aplicable en virtud de la remisión normativa general hecha por el artículo 306 del C.P.C.A. y la remisión especial contenida en el artículo 297 ibídem.

*administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias".*

En cuanto a los **requisitos formales** exigidos para esta clase de títulos ejecutivos contenidos en una providencia judicial, el CPACA no tiene regulación específica, por lo que es necesario atender lo regulado en el artículo 114 del CGP, el cual establece que ***"las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria".*** Y en lo atinente a los **requisitos de fondo** exige el artículo 422 del CGP: **1)** Que la obligación sea ***expresa,*** esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; **2)** Que sea ***clara,*** es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); **3)** Que sea ***exigible,*** significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

Descendiendo al caso concreto, los documentos que se aportan al plenario como título ejecutivo son las copias autenticadas de las sentencias mencionadas, con la constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo y de encontrarse ejecutoriada. La condena cuyo cumplimiento se busca quedó contenida en la parte resolutiva de las providencias judicial de primera instancia de fecha 14 de noviembre de 2014 (fl. 16) y segunda instancia del 14 de mayo de 2015 (fl. 30), donde se condenó al Municipio de Purísima a REINTEGRAR al actor al cargo que venía ocupando o a otro de igual o superior categoría, así como CANCELARLE los salarios y prestaciones dejadas de percibir, incluyendo los aumentos decretados, desde la fecha de su desvinculación y hasta su efectivo reintegro, al cargo si este es posible, de no hacerse el reintegro, se tendrá como fecha inicial para determinar el periodo a indemnizar, la fecha en que el empleo haya sido provisto en carrera administrativa, haya sido suprimido o la fecha en que el actor haya llegado a la edad de retiro forzoso, en todo caso la indemnización no podrá ser superior a 24 meses, sin perjuicio de las cotizaciones al sistema de pensiones las cuales deberán hacerse por todo el tiempo que estuvo vinculado.

Con fundamento en lo anterior, el apoderado de la ejecutante solicita librar mandamiento de pago por la suma de $82.768.446, puesto que expresa en la demanda que se dio el reintegro del ejecutante, pero no se le ha pagado lo correspondiente a los salarios y prestaciones sociales dejadas de devengar.

En ese orden de ideas, observa el Despacho que la condena objeto de la ejecución consiste en el reintegro del señor Juan Javier Garcés Palomino, así como el pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde su desvinculación hasta cuando se haga efectivo dicho reintegro, sin que pueda superar la indemnización de 24 meses. Sin embargo, de lo manifestado por el ejecutante en la demanda esta Unidad Judicial señala que existe un acto administrativo que ordenó el cumplimiento de la condena a favor del ejecutante, el cual no fue aportado, puesto que el actor manifiesta ya haber sido reintegrado a su cargo, siendo necesario establecerse una fecha cierta en la cual se haya realizado tal hecho. En ese orden de ideas, es dable resaltar que en asuntos como el que se encuentra bajo análisis cuando se pretende ejecutar condenas proferidas en sentencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y debe estar conformado por las sentencias judiciales junto con el acto administrativo que pretendió dar cumplimiento a la condena

impuesta en las mismas, de acuerdo a lo indicado por el Honorable Consejo de Estado en providencia del 7 de abril de 2016:

> *"Sentado lo anterior, advierte la Sala que esta Corporación[3] ha señalado que* ***por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta****. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez.[4]* (Negrilla fuera de texto).

En consecuencia, como quiera que en *sub examine* el acto administrativo que dio cumplimiento parcial a la sentencia que se pretende ejecutar no fue allegado, siendo parte integral del título ejecutivo, se concluye que no se cumplió con los requisitos establecidos para la conformación del título ejecutivo complejo, no advirtiendo entonces por parte de esta Unidad Judicial el nacimiento de una obligación clara, expresa y exigible. Por lo dicho, esta Unidad Judicial procederá a negar el mandamiento de pago, teniendo en cuenta las razones que previamente fueron expuestas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO**: Ejecutoriado el presente proveído, devolver al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archivar el expediente, previas las anotaciones respectivas en el libro radicador y en el módulo "Registro de Actuaciones" del software "Justicia Siglo XXI" que se lleva en esta dependencia judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**
**Jueza**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 96 de Hoy 29/septiembre/2017
A LAS 8:00 A.m.

**CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO**
**Secretaria**

[3] Auto de 27 de mayo de 1998. Consejo de Estado, Sección Tercera, M.P. Germán Rodríguez Villamizar, demandante sociedad Hecol Ltda., Demandado: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.
[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia de fecha 7 de abril de 2016, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Radicación número 68001-23-31-000-2002-01616-01(0957-15).

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO**
**MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintiocho (28) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017)

**Acción:** Tutela.
**Expediente:** 23 001 33 33 005 2017-00503
**Accionante:** Luz Maris Lagares Vargas (agente oficioso de German Antonio Lagares Padilla)
**Accionado:** AMBQ EPS-S y Secretaria de Salud Departamental de Córdoba.

**ACCIÓN DE TUTELA**

Vista la nota de Secretaría, se procede a resolver sobre la admisión de la acción de tutela presentada por la señora Luz Maris Lagares Vargas como agente oficioso de su padre German Antonio Lagares Padilla contra la EPS AMBUQ ESS y la Secretaria de Salud Departamental de Córdoba, por vulneración a derechos constitucionales fundamentales y sobre la medida provisional solicitada, previas a las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

En primer lugar se indica que como la tutela reúne los requisitos, se procederá a conocer de la misma conforme lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en armonía con el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000.

Ahora bien, la parte actora solicita medidas cautelares, por lo que es del caso advertir que el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, reza lo siguiente:

> *"Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*
> *Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.*
> *En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*
> *La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*
> *El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)*

La anterior norma faculta al juez de tutela para decretar medidas provisionales para la protección de los derechos del accionante cuando lo considere necesario y urgente, y además adoptar medidas de conservación tendientes a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados.

Por su parte, la Corte Constitucional en auto 258 del doce (12) de noviembre del 2013, reiteró los requisitos de procedencia de las medidas provisionales en la acción de tutela. En la providencia señalada se indicó:

> *"La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación"*[1].

En el presente asunto, el Despacho observa que la actora pretende como medida provisional que se ordene a la EPS AMB UQ ESS y Secretaria de Salud Departamental de Córdoba que: **i)** De forma inmediata –prioritaria –urgente lleve a cabo todas las actuaciones pertinentes para que a su padre se le suministren el transporte de ida y regreso desde la Vereda el Limón perteneciente al Municipio de Canalete a la ciudad de Montería, los días martes, jueves y sábado, para él y un acompañante, teniendo en cuenta que es una persona de la tercera edad y se encuentra enferma, por lo que necesita una persona que lo acompañe en este duro proceso; **ii)** se le suministre la alimentación a él y un acompañante los citados días; **iii)** se brinde todo el tratamiento integral que requiera su padre respecto a su patología; y **iv)** en caso de que sea necesaria su remisión para una ciudad distinta de Montería, igualmente se le concedan los viáticos respectivos a él y su acompañante. En ese orden de ideas, fundamenta su solicitud en que su médico tratante le ordenó realizar diálisis tres veces por semana los días martes, jueves y sábado, y que es de una familia de bajos recursos, estrato uno en el Sisben y que viven en el Municipio de Canalete (fl. 01).

Así pues, en el caso concreto acorde con el informe médico de Fresenius Medical Care que se aporta con el escrito de tutela, se tiene que el señor GERMAN ANTONIO LAGARES PADILLA tiene 72 años de edad (fl. 12), que está afiliado en el régimen subsidiado a la EPS AMBUQ ESS[2], y que le fue diagnosticado: *"Diabetes mellitus no insulinodependiente con complicaciones renales, bronquitis crónica simple, y enfermedad hipertensiva"*, y que a fecha 7 de septiembre de 2017 se encuentra en servicio de hospitalización en fundación amigos de la salud, con: *"con peritonitis + signos de respuesta inflamatoria sistémica, cultivo con crecimiento para bacilos gran negativos + cocos gram positivos, (...) se indica retiro de catéter de diálisis peritoneal posterior a colocación de para hemodiálisis. Ingresa a programa de hemodiálisis, se solicita hemodiálisis de urgencia previa colocación de catéter venoso central transitorio bilumen, programado para el sábado 09.09.2017"*.

Asimismo, de la certificación expedida por su Médico tratante – Nefrólogo tratante se puede establecer al paciente le realizan hemodiálisis tres veces por semana en la ciudad de Montería los días martes, jueves y sábado en el horario de 3:00 – 7:00 p.m. (fl. 19), lo cual concuerda con lo expresado en el libelo de tutela.

Así las cosas, en el caso *sub judice* no hay que hacer mayores consideraciones para establecer que el señor GERMAN ANTONIO LAGARES PADILLA es un sujeto de especial protección constitucional, debido a su estado de debilidad manifiesta acorde los

---

[1] Corte Constitucional. *Auto 258 del 12 de noviembre de 2013.* Expediente T- 3.849.017. M.P. Alberto Rojas Ríos.
[2] http://aplicaciones.adres.gov.co/BDUA_Internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=tt1nvxj9YcwQNhk/IdzuTg== y https://wssisbenconsulta.sisben.gov.co/dnp_sisbenconsulta/dnp_sisben_consulta.aspx

criterios de la Corte Constitucional[3], derivado de su estado de salud. Igualmente debe tenerse en cuanta que es un adulto mayor de 72 años de edad. En ese orden de ideas, es de observar que en el caso bajo estudio al padre de la tutelante se le debe realizar las respectivas hemodiálisis de manera continua tres (03) veces por semana, por lo que no es posible esperar al vencimiento de la tutela dentro de 10 días hábiles, dado que se pondría en riesgo su salud.

Ahora bien, respecto de los gastos de transporte se cita la Resolución 6408 de 26 de diciembre de 2016, expedida por el Ministerio de Salud, que dispone en su artículo 127 que las EPS deben asumir el pago de los gastos de transporte del paciente para recibir atención incluida dentro del Plan de Beneficios de Salud, en los siguientes casos:

> *"**Artículo 127.** Transporte del Paciente Ambulatorio. **El servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia, para acceder a una atención incluida en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado, será cubierto en los municipios o corregimientos con cargo a la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica.***
>
> ***PARÁGRAFO.** Las EPS o las entidades que hagan sus veces igualmente deberán pagar el transporte del paciente ambulatorio cuando el usuario debe trasladarse a un municipio distinto a su residencia para recibir los servicios mencionados en el artículo 10 de este acto administrativo, cuando existiendo estos en su municipio de residencia la EPS o la entidad que haga sus veces no los hubiere tenido en cuenta para la conformación de su red de servicios. Esto aplica independientemente de si en el municipio la EPS o la entidad que haga sus veces recibe o no una UPC diferencial".* (Negrillas por fuer del texto)

Acorde la norma en cita, el servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia, para acceder a servicios dentro del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado, será cubierto en los municipios o corregimientos con cargo a la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica.

Así las cosas, señala entonces el artículo citado que el servicio de transporte para ser cubierto por la EPS debe contemplar en primer término un servicio dentro del Procedimientos del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC; pues bien, en el caso concreto se observa que la Resolución 6408 de 2016 citada, señala en su artículo 127 transcrito, que el servicio de transporte se cubrirá cuando no esté disponible en el lugar de residencia del afiliado en los municipios, con cargo a la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica; en este de orden de ideas, la Resolución 6411 de 26 de diciembre de 2016 artículo 13 señala que a la unidad de pago por capitación- UPC del régimen subsidiado, reconocerá una prima adicional en las ciudades entre las cuales no se encuentra Canalete.

No obstante lo anterior, de acuerdo con lo indicado por parte de la Honorable Corte Constitucional en situaciones como el caso bajo análisis, esta Unidad Judicial encuentra que si el señor German Antonio Lagares Padilla no accede de forma real y efectiva a las

---

[3] Corte constitucional Sentencia T-066/12: *"Esta Corporación en reiterada jurisprudencia ha establecido que hay casos en los que la misma Constitución de 1991 es quien ha conferido una protección especial a ciertos grupos humanos que debido a sus condiciones particulares merecen una mayor protección por parte del Estado, como **es el caso de los niños**, de las personas que se encuentran en estado de indefensión, de las personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta y de los grupos que han sido históricamente marginados, entre otros, **para los cuales la protección de su derecho fundamental a la salud deviene reforzado.**"*

tecnologías prescritas, se pone en riesgo la integridad física y su estado de salud, ya que sus médicos tratantes le prescribieron la realización de hemodiálisis con el fin de tratar sus patologías[4], y como quiera que debe presumirse la incapacidad económica de la actora y su padre por encontrarse afiliados al régimen subsidiado en salud[5], la dificultad de sufragar el transporte a la ciudad de Montería para llevarlas a cabo no puede ser una barrera.

En consecuencia, como quiera que en el caso concreto el servicio no está disponible en el municipio donde reside el padre de la accionante (Canalete), y dada el estado de salud del mismo, es procedente que la EPS AMBUQ ESS asuma en esta etapa procesal el pago de los gastos de transporte del señor GERMAN ANTONIO LAGARES PADILLA y un acompañante, el cual debe realizarse diálisis 3 veces por semana, es decir, prácticamente cada 48 horas, por lo tanto, es claro que dada su condición depende de un tercero para poder desplazarse a otra ciudad.

Por lo anterior, este Despacho accederá a la medida provisional solicitada por considerarla de carácter urgente, encaminada a proteger el derecho fundamental a la salud (artículo 2 de la Ley 1751 de 2015) del señor GERMAN ANTONIO LAGARES PADILLA; ordenando a la **EPS AMBUQ ESS** que en **EL TÉRMINO DE LA DISTANCIA** proceda a **SUMINISTRAR** los **GASTOS DE TRANSPORTE** de ida y vuelta para el señor **GERMAN ANTONIO LAGARES PADILLA** y un acompañante, desde la Vereda el Limón del Municipio de Canalete a la ciudad de Montería y viceversa, para acudir al tratamiento de hemodiálisis que requiere los días martes, jueves y sábado de cada semana.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO**: **ADMÍTASE** la presente acción de tutela presentada por la señora LUZ MARIS LAGARES VARGAS como agente oficioso del señor GERMAN ANTONIO LAGARES PADILLA contra EPS AMBUQ ESS y LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE CORDOBA, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO**: **VINCÚLESE** a la entidad FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A. a la presente acción de tutela como tercero con interés, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** el auto admisorio de esta acción al representante legal de la entidad EPS AMBUQ ESS, a quien haga sus veces y cumpla sus funciones, al señor Secretario de Salud Departamental de Córdoba o quien haga sus veces, y al representante legal de FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A. o quien haga sus

[4] Corte Constitucional en la sentencia T-707 de 15 de diciembre de 2016, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.
[5]Corte Constitucional, Sentencia T-200 de 2016. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio, Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016).

veces, por el medio más expedito o eficaz, a quienes se le concede un término de tres (03) días para que ejerzan su derecho defensa y contradicción.

**CUARTO**: **NOTIFÍQUESE** el auto admisorio de la demanda al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO que interviene en este Despacho Judicial.

**QUINTO**: Por ser necesario, **DECRÉTENSE** las siguientes pruebas:

**I. REQUIÉRASE** a la EPS AMBUQ ESS, para que remita con destino al presente proceso, el siguiente documento: COPIA ÍNTEGRA de la historia clínica que se lleva en esa entidad el señor GERMAN ANTONIO LAGARES PADILLA (C.C. 10.790.754), quien se encuentra afiliado a esa EPS en el régimen subsidiado.

**II. REQUIERASE** a FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A. para que remita con destino al presente proceso certificación de los días y horarios de realización de hemodiálisis en sus instalaciones.

Se le advierte a los requeridos que se les concede un término de tres (03) días para que alleguen lo solicitado, so pena de darle aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO: Ordénese** a la **EPS AMBUQ ESS** que en **EL TÉRMINO DE LA DISTANCIA** proceda a **SUMINISTRAR** los **GASTOS DE TRANSPORTE** de ida y vuelta para el señor **GERMAN ANTONIO LAGARES PADILLA** y un acompañante, desde la Vereda el Limón del Municipio de Canalete a la ciudad de Montería y viceversa, para acudir al tratamiento de hemodiálisis que requiere los días martes, jueves y sábado de cada semana.

**SÉPTIMO**: Comuníquese de esta decisión al actor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**
**Jueza**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N °___ De Hoy 29/septiembre/2017
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria